**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00199-00.
Confirmación. 139293.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

**Antecedentes.**

Actuando a través de apoderada judicial, el señor José Alejandro Arias Torres, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Carlos Arturo Martínez Rincón.

Adujo la apoderada en el libelo de demanda, que el demandadao giro a favor del demandante, la letra de cambio base de la presente ejecución por $60.000.000 M/cte., que se hizo exigible el 10 de junio de 2019.

Manifestó que el demandado adeuda intereses desde el 10 de julio de 2018, un mes después de haber suscrito la letra de cambio, por lo que a la fecha adeuda el capital e intereses.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021 (pdf 09), se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en los términos solicitados en la demanda por la parte actora, el cual le fue notificado al demandado de manera personal (pdf 12) quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del citado proveído, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (pdf 14).

Resuelto el recurso de reposición interpuesto por auto de 26 de abril de 2023, en cuya providencia se ordenó no reponer el mandamiento de pago, sin embargo, se corrigió lo relacionado con el cobro de intereses (pdf 18).

Dentro del término legal otorgado, como se anunció anteriormente, una vez desatado el recurso de reposición

interpuesto, se corrió traslado a la pare actora de la excepción de mérito propuesta por el demandado que denomino *"cobro de lo no debido"* (pdf 14), la cual fue descorrida en su oportunidad por la parte demandante (pdf 23).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

**Consideraciones.**

El problema jurídico consiste en determinar si la excepción de mérito denominada *"cobro de lo no debido"*, se encuentra probada.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que "*(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto se resalta que la figura procesal aquí referida tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario*

*deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*"·

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones el ejecutado solicitó la práctica de interrogatorio de parte del demandante y prueba testimonial.

No obstante, los medios probatorios solicitados por las partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que fundamenta el demandado en la excepción formulada.

Nótese que decretar la testimonial solicitada para demostrar la excepcion formulada resulta inocuo, dado que la parte actora reconoce el pago de intereses de plazo que aduce la parte demandada en la contestación de la demanda.

Tampoco es necesario decretar los interrogatorios de parte solicitados, como quiera que por parte del demandado no fue desconocida la obligación que aquí se persigue, por lo tanto, no es necesario su decreto y su práctica porque con los documentos que reposan en el expediente es suficiente para la resolución de la excepción.

A continuación, y como quiera que no hay pruebas que practicar, se estudiará las excepciones planteadas y se analizará en conjunto con las allegadas por las partes.

En este orden, se tiene que la letra de cambio allegada como base de la acción, se observa que satisface las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, entre otros requisitos *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."* y en consecuencia, reúnen las exigencias que consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto prestan mérito ejecutivo, toda vez que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del señor Carlos Arturo Martínez Rincón, y a favor de José Alejandro Arias Torres.

Hecha la anterior precisión y de cara a la excepcion de mérito titulada *"cobro de lo no debido"*, al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando se alega que la obligación que se cobra no es la debida, implica que ésta jamás existió o nació a la vida jurídica, o que, si existió, se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal, para tales efectos.

De otro lado, es menester aclarar que la carga de la prueba para la demostración de los medios exceptivos propuestos, se encuentra en cabeza de quien alega la excepción, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que reza *"…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*.

Ahora, se observa que la obligacion cobrada en el presente proceso, está soportada en la letra de cambio aportada con la demanda, documento que reúne las exigencias para ejercer el cobro coercitivo que pretende la actora, y frente al cual no se observa circunstancia alguna que pueda restarle mérito ejecutivo, dado que se echa de menos soporte probatorio que permita inferir que la suma de dinero objeto de cobro, no sea debida por el demandado, pues adviértase, que no se allegó soporte probatorio que desvirtúe el documento contentivo de la obligación.

De igual manera, debe señalarse que de la revisión del referido título valor se desprenden obligaciones que no dan lugar a inquietud o duda alguna respecto de lo que se debe, encontrándose rubricado por el aquí demandado para ser pagaderos en fecha cierta y determinada, lo que abre paso a su ejecución conforme el procedimiento que se adelanta, en donde la parte demandante no desconoce el pago de intereses de plazo hasta el mes de mayo del 2018, pues solicitó en el libelo de la demanda, que se le decretaran desde el 10 de julio del 2018 y así se libraron conforme se observa de la orden de pago emitida el 13 de septiembre del 2021, la cual fue corregida por auto de 26 de abril del presente año.

Así las cosas, se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de las defensas propuestas por el demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar no probada la excepción denominada *"cobro de lo no debido"*, formulada por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

**Segundo.** Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

**Tercero.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**Cuarto.** Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto. Condenar** en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de $2.000.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

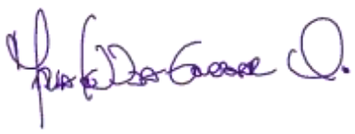

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**
**Notificación por Estado:**
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 07**
**Hoy 01 de marzo de 2023.**

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e98aa22976e86c343860b9a67cdc2dcc0268c72554d16cb207ec74ee28265a5**

Documento generado en 24/02/2023 09:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica